



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

RADICACION:	2020-250
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SILVIA HERNANDEZ AGUIRRE
DEMANDADO:	GUSTAVO ADOLFO GOMEZ RINCON

Por encontrarse reunidos los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda Ejecutiva de Alimentos propuesta por SILVIA HERNANDEZ AGUIRRE por intermedio de apoderado judicial, en representación de su hija DAYANA FERNANDA GOMEZ HERNANDEZ, contra GUSTAVO ADOLFO GOMEZ RINCON.

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

I.- Librar mandamiento de pago en contra del señor GUSTAVO ADOLFO GOMEZ RINCON para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de SILVIA HERNANDEZ AGUIRRE, lo siguiente:

1.- La suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$8.635.760,00) M/cte, correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado para su hija DAYANA FERNANDA GOMEZ HERNANDEZ, en los meses comprendidos entre marzo de 2014 y octubre de 2020, así como las cuotas alimentarias sucesivas que se causen más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma..

2. La suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00) M/cte, correspondiente a las cuotas adicionales de los meses de junio y diciembre y cumpleaños, dejada de cancelar por la demandado para su hija DAYANA FERNANDA GOMEZ HERNANDEZ en los años 2014 a 2020, así como las cuotas alimentarias adicionales sucesivas que se causen más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

II. -Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el Art. 442 del C. G. del P.

III.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

IV.- Notifíquese este auto de conformidad con lo previsto en los Arts. 291, 292 y 301 del C. G. del P y conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 en el que se privilegia la notificación haciendo uso del correo electrónico.

V. Comunicar a Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores y a las centrales de riesgo, según lo dispuesto en el inciso 6º del Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para tal efecto líbrense los respectivos oficios.

VI. Téngase a la estudiante ANYI LORENA COLLAZOS MANCHOLA como apoderada judicial de la demandante.

VII. Ordenar a la demandante o su apoderado judicial de acuerdo con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que en el término de 30 días siguientes a la notificación de ésta providencia, realice la notificación al demandado.

VIII. Notifíquese al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia mediante el Correo Electrónico Institucional de cada uno, dejando constancia del envío en el expediente.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

Jueza

fmp